

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 466

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Leonardo Leonardo y Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Dres. Niurka Isidor y Manuel Ramón Morel Cerda.

Intervinientes: Genaro de la Cruz y María Hidalgo.

Abogado: Dr. Mariano Germán M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Leonardo Leonardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No., prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de septiembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Niurka Isidor por sí y por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Mariano German M., en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente Genaro de la Cruz y Maria Hidalgo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 10 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclus C., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de

tránsito ocurrido el 7 de diciembre de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan Leonardo Leonardo por violación a la ley 241; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 10 de diciembre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de septiembre de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Magalys Díaz, en fecha 17 de septiembre del 1984, a nombre y representación de Juan Leonardo Leonardo prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín S. A.; b) por el Dr. Mariano German Mejía, en fecha 23 de octubre de 1985, a nombre y representación de German de la Cruz y María Hidalgo o Nirado, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1984, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Leonardo Leonardo, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan Leonardo Leonardo, de generales que constan, culpable de violar los artículo 49 párrafo I y 102 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Engracia Cruz Hidalgo, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), al pago de las costas penales y suspensión de la licencia por un período de un año; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Genaro de la Cruz, Mirian Hidalgo o Hiraldo, contra Juan Leonardo Leonardo, a través de su abogado Dr. Mariano German Mejía M., por haber sido elevada de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Juan Leonardo Leonardo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de los padres de la víctima Engracia Cruz Hidalgo, distribuidos en partes iguales, o sea, Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00) cada uno, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al prevenido Juan Leonardo Leonardo, al pago de los intereses legales a partir de la demanda, así como al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Mariano German Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la aseguradora Seguros Pepin S., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado por la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Leonardo Leonardo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepin S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Leonardo Leonardo, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mariano German Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Leonardo Leonardo, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación

debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Juan Leonardo Leonardo, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio general de las piezas del expediente, que fueron leídas en audiencia, y particularmente de las declaraciones del prevenido Juan Leonardo Leonardo ofrecidas por ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional y de las declaraciones del testigo Ricardo Miguel Javier Trinidad, esta Corte ha llegado a la convicción de que el hecho de debió a la falta única y exclusiva del prevenido Juan Leonardo Leonardo, ya que manejando su vehículo lo hacía de manera tan atolondrada y negligente que atropelló a la nombrada Engracia Cruz Hidalgo, y vino a darse cuenta que ella transitaba por la vía luego de atropellarla, y que además al momento del hecho el prevenido trataba de rebasar a otro vehículo, metiéndose en la vía contraria, luego de haber violado la raya amarilla que separaba a ambos carriles de la calle Padre Castellanos de esta ciudad de Santo Domingo, donde ocurrieron los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 numeral 1 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional, y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el juez podrá ordenar además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, si muere una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Juan Leonardo Leonardo, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Tres Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Genaro de la Cruz y María Hidalgo, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de septiembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Leonardo Leonardo, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Juan Leonardo Leonardo; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Mariano Germán M., abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do